



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 362/2022-3
EXP. NÚM: 353/2018-3
RECURSO: APELACION
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

Cuernavaca, Morelos, a doce de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **362/2022-3**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por **el Licenciado [No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** en su carácter de abogado patrono de la parte actora en contra de la sentencia de fecha **once de mayo del año dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del juicio de **Ordinario Civil**, promovido por

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de miembros activos de la **unión de VOCEADORES Y EXPENDEDORES DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MORELOS, ASOCIACIÓN CIVIL** contra **UNIÓN DE VOCEADORES Y EXPENDEDORES DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MORELOS, ASOCIACIÓN CIVIL**, así como **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el expediente número **353/2018-3**;

y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESULTANDO:

1.- En la fecha y expediente indicado, el A quo dictó sentencia definitiva al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Este Juzgado Noveno Familiar de Primera instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos de lo sostenido en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. La parte actora **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, no probó la acción que ejercitaron contra la **"UNIÓN DE VOCEADORES Y EXPENDEDORES DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MORELOS", ASOCIACIÓN CIVIL**, así como **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en su carácter de Secretario de Finanzas y Secretario de Trabajo y Conflictos respectivamente de la Asociación Civil demandada, en consecuencia.

TERCERO. Se absuelve a los demandados la **"UNIÓN DE VOCEADORES Y EXPENDEDORES DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MORELOS" ASOCIACIÓN CIVIL**, así como **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en su carácter de Secretario de Finanzas y Secretario de Trabajo y Conflictos respectivamente de la Asociación Civil, de todas y cada una de las prestaciones que les/fueron reclamadas en el presente juicio, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, corre a cargo de los actores



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA CIVIL: 362/2022-3
EXP. NÚM: 353/2018-3
RECURSO: APELACION
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] el pago de **gastos y costas** originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- En desacuerdo con la determinación del juez primary, la parte actora interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el juez primary mediante auto de **veintitrés de mayo del año dos mil veintidós** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** remitiendo la inferior el expediente original para la substanciación del citado recurso, el que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos; y,

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de apelación, en términos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a la sentencia definitiva de fecha once de mayo del año dos mil veintidós.

“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código”.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La sentencia materia del presente recurso de apelación, se dictó el **once de mayo del año dos mil veintidós**, se notificó a la parte actora el día **trece de mayo del año dos mil veintidós** y a los demandados el día **trece de mayo del año dos mil veintidós** por lo que se estiman oportunos, al interponerse dentro de los **cinco días** señalados en el artículo **534 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, pues el plazo para la parte actora y los demandados transcurrió del **dieciséis al veinte de mayo del año dos mil veintidós** sin contabilizar sábado y domingo al corresponder a días inhábiles, conforme a lo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto en el artículo 144 del ordenamiento legal citado.

IV.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 536, del mismo ordenamiento adjetivo, dentro del periodo de diez días siguientes, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada.

"...ARTICULO 536.- Continuación del trámite ante el Juez. Mediante el auto de admisión, el Juez hará saber a las partes que dentro de los diez días siguientes deberán comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurrente con la expresión por escrito de sus agravios, y dará vista a la contraparte para que defienda sus derechos. Asimismo, la obligación que tienen de designar abogado y domicilio para oír notificaciones en el lugar del Tribunal con el apercibimiento de que mientras no cumplan con dicho requisito, aun las personales, se les harán por cédula. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes. ..."

Hecha la precisión anterior, conviene decir que mediante escrito recepcionado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado en fecha **ocho de junio del año dos mil veintidós** registrado con número de folio 466 el Licenciado

[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8],

compareció formulando sus agravios, mismos que obran de las foja cinco a la doce del presente toca, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello le cause un acto de molestia al aquí recurrente, ya que no es necesaria su transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se cita enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Sintéticamente, los motivos de inconformidad expuestos por el abogado de la parte actora son los que enseguida se precisan:

En su **primer agravio**, le duele al apelante la sentencia definitiva recurrida, toda vez que en el considerado “V” base de los resolutiveos segundo, tercero y cuarto de las misma, el A Quo concluye en declarar improcedente la acción de nulidad que se hizo valer en contra de la asamblea extraordinaria de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, ya que manifestó que no existió alteración de la mencionada acta, pues se refirió que con base al dictamen emitido por la perito designada por el juzgado DULCE GUADALUPE GUAPO ROMAN, perito a la que le concedió eficacia probatoria, no encontraron signos de alteración, ni

rasgaduras, ni roturas de papel, ni rastro de lavado o uso de algún químico y que presenta la continuidad de hoja en el libro de actas de asamblea de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dándole en consecuencia validez a esa acta.

Asimismo le causa agravios otra parte del propio considerando V, porque refiere que el resolutor también desestimo la procedencia de la acción de nulidad de la mencionada acta de asamblea, aduciendo que los señores **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del acto r [2]** reconocieron haber estado presente en la asamblea extraordinaria de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, refiriendo que es lamentable que el resolutor primario se haya atrevido a declarar improcedente la acción de nulidad de la citada acta de asamblea con base a argumentos tan falsos de seriedad que asuntan, alegando que es insostenible la consideración que hace el resolutor en el sentido.

Aduce el inconforme que la litis de primera instancia se constriño a determinar si procedía o no, declarar la nulidad del acta de asamblea extraordinaria de fecha trece de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo del dos mil dieciocho, a la luz de la imputación de haberse contravenido lo dispuesto por el artículo 34 inciso a) de los estatutos que rigen a la asociación eso es al no haberse emitido la convocatoria para la celebración de la asamblea de elección.

Sigue indicando el recurrente que es insostenible la consideración que hace el resolutor en el sentido de declarar improcedente la acción de nulidad de la pluricitada acta, por la razón de que los demandados estuvieron presentes en esa reunión, que considera viola en perjuicio de sus representados por el artículo 490 del Código Procesal Civil, en razón que dicha aseveración se estima dogmática pues pugna con cualquier criterio lógico.

El apelante refiere que no se comparte en modo alguno la aserción del resolutor, puesto que jamás quedo exhibida la convocatoria que dio origen a la supuesta acta de asamblea extraordinaria de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, que se tilda de nula, y que fue la causa por la que demandaron la acción de nulidad y por la que se fijó la Litis.

Insiste el inconforme que el hecho de que la demandada no hubiese acreditado la existencia de esa constancia legal, ello traía como consecuencia la ineficacia de la supuesta reunión celebrada el trece de marzo de dos mil dieciocho, la cual no se podía convalidar a través de la asistencia espontánea de socios como falsamente lo asevera el resolutor primario.

De la misma manera indica el recurrente el tiempo con que se debía realizar la convocatoria y los asuntos a tratar.

Abunda el apelante que la parte demanda ni al contestar la demanda ni al ofrecer sus pruebas, acreditó la existencia de haber expedido esa constancia legal para dar validez al acta de asamblea extraordinaria que se tilda de nula.

Refiere el inconforme que la resolución del juzgador primario es infundada e inmotivada, violando con ello, lo dispuesto por el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil para el Estado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Concluye el inconforme que no se puede dar por convalidada la falta de convocatoria por una supuesta asistencia de los demandados pues los efectos de la nulidad absoluta no se convalidan por confirmación ni por prescripción, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Código Civil, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada.

En su **segundo agravio** continua doliéndose del resultor del primer grado, toda vez que en el propio considerando "V", de la sentencia recurrida, otorga eficacia probatoria al acta de asamblea impugnada, aduciendo que "no existió alteración" pues sostiene que con base al dictamen emitido por la perito designada por el juzgado, no se encontraron signos de alteración, ni rasgaduras ni roturas de papel, que se presenta una coloración normal, que no observo rastro de lavado o uso de algún químico, y que presenta la continuidad de hoja en el libro de actas de asamblea de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, lo que le causa agravio al apelante.

Sigue refiriendo el inconforme que le causa agravio la consideración del juzgador, por considerarla funesta y violatoria del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado, refiriendo que el hecho de que se expusiera en la demanda la serie de artificios, entre ella la elaboración de una "acta" que se dejó en blanco el número de personas que "asistieron" para después requisitarse a modo, ello solo evidenciaba, el fraude de los demandados, así el hecho que el juzgador, haya establecido que la perito **DULCE GUADALUPE GUAPO ROMAN**, "no encontró signos de alteración" y por ello, le concedió eficacia probatoria, ello, violando el código 490 del Código Adjetivo en cita, refiriendo que el A Quo debe de tener conocimiento que un acta no se puede adicionar textos con posterioridad a su celebración.

Alega el recurrente que el A Quo debe de saber que en el caso de sus funciones existe todo marco legal, que prevé las formalidades de los actos procesales en lo que interviene, donde claramente se prohíbe variar la substancia del acta, causándole agravios que si el juzgador se hubiese tomado la molestia de haber consultado el libro de actas exhibidas por la demandada, y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que por lo mismo, probaba en su contra, fácilmente pudo haber apreciado la existencia de dos actas de asamblea de fecha trece de marzo del año do mil dieciocho.

Que el juez primario infligió en perjuicio de sus representados, los principios reguladores de las pruebas que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado, dejando de observar el inferior, pus no se fundó en la sana crítica, entendiéndose como la combinación de las reglas del correcto entendimiento humano, las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del propio Juez.

En su **tercer agravio** manifiesta que a sus representados les duele la sentencia recurrida en su considerando "V" de la sentencia recurrida. Mediante el cual los condena indebidamente en el pago de los gastos y costas del juicio, refiriendo que dicha condena constituye en desacierto toda vez que el resultor no aporta expresión o motivo del porque resulta procedente condenar de dichos preceptos a su representada, violando con ello lo dispuesto por la fracción III del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado. Que

es insuficiente que el juzgador condene el pago de gastos y costas por el simple hecho de haber sido adversa la sentencia a sus patrocinados, que el resultor cual o cuales son las hipótesis que contempla dicho ordinal, de ahí que dicha condena sea infundada e improcedente.

VI. RESOLUCIÓN. Los agravios esgrimidos por el **apelante**, son **infundados por una parte e inoperantes por otra**, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Por cuanto a la primera parte del primer agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de que le duele la sentencia definitiva recurrida, toda vez que en el considerado "V" base de los resolutiveos segundo, tercero y cuarto de las misma, el A Quo concluye en declarar improcedente la acción de nulidad que se hizo valer en contra de la asamblea extraordinaria de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, ya que manifestó que no existió alteración de la mencionada acta, pues se refirió que con base al dictamen emitido por la perito designada por el juzgado DULCE GUADALUPE GUAPO ROMAN, perito a la que le concedió eficacia probatoria, no encontraron signos de alteración, ni rasgaduras, ni roturas de papel, ni rastro de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA CIVIL: 362/2022-3
EXP. NÚM: 353/2018-3
RECURSO: APELACION
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

lavado o uso de algún químico y que presenta la continuidad de hoja en el libro de actas de asamblea de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, dándole en consecuencia validez a esa acta.

Dicho agravio será analizado con la parte proporcional del segundo agravio hecho valer por el apelante, ya que tienen relación intrínseca entre ellos en la parte que aquí se describe.

En su **segundo agravio** continua doliéndose del resolutor del primer grado, toda vez que en el propio considerando "V", de la sentencia recurrida, otorga eficacia probatoria al acta de asamblea impugnada, aduciendo que "no existió alteración" pues sostiene que con base al dictamen emitido por la perito designada por el juzgado, no se encontraron signos de alteración, ni rasgaduras ni roturas de papel, que se presenta una coloración normal, que no observo rastro de lavado o uso de algún químico, y que presenta la continuidad de hoja en el libro de actas de asamblea de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, lo que le causa agravio al apelante.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sigue refiriendo el inconforme que le causa agravio la consideración del juzgador, por considerarla funesta y violatoria del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado, refiriendo que el hecho de que se expusiera en la demanda la serie de artificios, entre ella la elaboración de una "acta" que se dejó en blanco el número de personas que "asistieron" para después requisitarse a modo, ello solo evidenciaba, el fraude de los demandados, así el hecho que el juzgador, haya establecido que la perito **DULCE GUADALUPE GUAPO ROMAN**, "no encontró signos de alteración" y por ello, le concedió eficacia probatoria, ello, violando el código 490 del Código Adjetivo en cita, refiriendo que el A Quo debe de tener conocimiento que un acta no se puede adicionar textos con posterioridad a su celebración.

En ese sentido y atendiendo a que en resumen se duele el inconforme del valor que le dio la juez a la pericial de **DULCE GUADALUPE GUAPO ROMAN**, este Tribunal Colegiado procede a su estudio en forma conjunta por estar ligados íntimamente entre sí, al versar sobre la valoración efectuada por el A Quo al dictamen pericial



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogado en autos, sustentando lo anterior la tesis del rubro y texto siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE RESOLVER SOBRE CADA PUNTO LITIGIOSO NO IMPIDE QUE LAS SALAS AL PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN AQUÉL, LO HAGAN DE MANERA CONJUNTA.¹

De conformidad con el artículo 1329 del Código de Comercio, la circunstancia de que la ley obligue a los Jueces a resolver separadamente sobre cada punto litigioso que se les plantee no impide que las Salas al pronunciarse sobre los agravios expresados en el recurso de apelación, puedan hacerlo de manera conjunta, pues lo que interesa es que se dé respuesta a la totalidad de los argumentos que se planteen, con independencia de la forma en que se haga. Por ende, si la Sala responsable abordó el análisis de los agravios de manera conjunta, ello de ninguna manera puede redundar en la falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia, máxime si existen cuestiones que se encuentran íntimamente ligadas.

Al respecto dichos agravios devienen **INOPERANTES** por las razones siguientes:

El recurrente se duele de la valoración que le dio la juez a la pericial de **DULCE GUADALUPE GUAPO ROMAN** en la sentencia que se impugna que el hecho de que el juzgador,

¹Época: Décima Época. Registro: 2009155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C.71 C (10a.). Página: 2322.

haya establecido que la perito en comento, “no encontró signos de alteración” y por ello, le concedió eficacia probatoria, ello, viola el código 490 del Código Adjetivo en cita, refiriendo que el A Quo debe de tener conocimiento que un acta no se puede adicionar textos con posterioridad a su celebración.

Lo anterior, deviene en **INOPERANTE** en razón de que el recurrente **no controvierte todas las consideraciones** que sirvieron de sustento al Juez natural para dictar la resolución materia de esta alzada.

Es decir, el inconforme se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio y de sus representantes el artículo anteriormente mencionado, refiriendo que se violan en su perjuicio, limitándose a manifestar dicha aseveración, pero sin decir por qué se violentaron las disposiciones legales de valoración de las pruebas por parte del A quo, (**segundo agravio**) amén de que no debate todas las consideraciones que sirvieron de sustento al Juez natural para dictar resolución materia de esta alzada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es así, ya que no controvierten lo alegado por el juez en el sentido de que la perito DULCE GUADALUPE GUAPO ROMAN, realizó un estudio en documentoscopia, más claro y expuso sus conclusiones, aunado que la A quo, refirió que dicha experta reitero en la audiencia de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, al momento de dar contestación a las interrogantes formuladas por el abogado patrono de la parte actora su experticia.

Amén de lo anterior, el inconforme no controvierte lo aducido por el Juez Primario en relación con el dictamen emitido por la perito antes indicada, en tanto que únicamente el recurrente hace argumentaciones en el sentido que la juez natural, sostiene que con base al dictamen emitido por la perito designada por el juzgado, no se encontraron signos de alteración, ni rasgaduras ni roturas de papel, que se presenta una coloración normal, que no observo rastro de lavado o uso de algún químico, y que presenta la continuidad de hoja en el libro de actas de asamblea de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, lo que le causa agravio al apelante.

No pasando por alto para este Tribunal de Apelación, que el recurrente se limita a manifestar en su agravio que le perjudica el valor que la A quo, otorgó a la prueba pericial, sin embargo, se insiste, no controvertió lo alegado por el A Quo en el sentido de que la pericial de DULCE GUADALUPE GUAPO ROMAN, fue la más clara, es decir el recurrente en ningún momento indica el por qué no se debe tomar en cuenta su experticia, ya sea que no cumpla con las reglas de las periciales, o que con el dictado de su pericial haya vulnerado lo establecido en la propia ley, sin embargo el apelante solo se limitó a realizar meras argumentaciones sin sustento alguno.

Asimismo, únicamente el recurrente refiere que se viola lo establecido en el código 490 del Código Adjetivo en cita, sin establecer el motivo de su apreciación, por lo tanto, dicho agravio se declara **INOPERANTE**, ya que el apelante no desvirtúa los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.²

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.³

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de

²Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447

³Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Página: 1205

razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En tal virtud, al no haber controvertido todas las consideraciones que tuvo el A quo para proporcionar valor probatorio al dictamen rendido por la perita anteriormente citada, resultan para este Tribunal de Apelación **Inoperantes** los agravios utilizados.

Ahora bien por cuanto hace a la parte proporcional del **PRIMER AGRAVIO**, referente a que le causa agravios otra parte del propio considerando V, porque refiere que el resolutor también desestimo la procedencia de la acción de nulidad de la mencionada acta de asamblea, aduciendo que los señores **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act**
or_[2] reconocieron haber estado presente en la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asamblea extraordinaria de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho.

Dicho agravio deviene **INOPERANTE** en razón de lo siguiente:

Refiere el recurrente que el juez natural solo tomo en cuenta que los demandados reconocieron haber estado presentes en la asamblea extraordinaria de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho.

Los motivos de disenso así expuestos, a consideración de este Tribunal de Apelación, resultan **inoperantes** por las consideraciones siguientes:

El primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación

jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación".

Del numeral anterior se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **qué se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, **contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.**

Ahora bien, en el presente recurso, el apelante refiere sustancialmente, que el juez natural solo tomo en cuenta que los demandados reconocieron haber estado presentes en la aasamblea extraordinaria de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, sin embargo, este Tribunal de Alzada advierte



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que dichos agravios no satisfacen las exigencias que prevé el artículo 537 antes citado, ni el diverso artículo 547⁴ de la ley adjetiva civil aplicable al caso, éste último en el que se establece la obligación del apelante de formular por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, **los que deberán citar en forma expresa** el texto de las disposiciones legales infringidas, la interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación, lo que en la especie no ocurre, ya que la apelante **no expresa nada de ello.**

Lo anterior es así, ya que el agravio debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante este Tribunal de Apelación que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo

⁴ **ARTICULO 547.-** Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso, por lo que al no haberlo hecho así la recurrente, es por lo que se califican de **inoperantes** los agravios en estudio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis del rubro y contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITIÓ PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.”⁵ En los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omitió precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud

⁵ Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata".

Aunado a lo anterior, el inconforme **tampoco expresa a través de razonamientos lógico jurídicos**, el por qué considera que la que el juez natural solo tomo en cuenta que los demandados reconocieron haber estado presentes en la aasamblea extraordinaria de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, sin analizar los demás medios probatorios, por lo que en su caso únicamente se convierten en simples afirmaciones sin sustento, de manera **que desvirtúen los argumentos y conclusiones dados por la juez de origen** en la resolución impugnada, y evidencien a este Tribunal de Apelación el actuar por parte de la juez de origen contrario a la ley, a la interpretación jurídica o principios generales del derecho, debido a su inobservancia, consideraciones anteriores que hacen además **inoperantes** los agravios en estudio, al no contar este Tribunal de apelación con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones de la apelante.

No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el inconforme refiere que, la litis

de primera instancia se constriñó a determinar si procedía o no, declarar la nulidad del acta de asamblea extraordinaria de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, a la luz de la imputación de haberse contravenido lo dispuesto por el artículo 34 inciso a) de los estatutos que rigen a la asociación eso es al no haberse emitido la convocatoria para la celebración de la asamblea de elección, sin embargo, atendiendo al principio de estricto derecho al cual está sujeto el presente recurso, no es factible que este Tribunal de Apelación pueda suplir los agravios del recurrente, a través de la búsqueda y aplicación de argumentos y fundamentos legales no citados por el apelante a fin de colmar los motivos de inconformidad, ya que como se precisó en párrafos que anteceden, este órgano tripartita no está facultado para suplir los agravios en términos del artículo 547 de la ley adjetiva aplicable al caso.

Por otra parte, el apelante manifiesta **como argumento de disenso**, que no comparte en modo alguno la aserción del resolutor primario, puesto que jamás quedo exhibida la convocatoria que dio origen a la supuesta acta de asamblea extraordinaria de fecha trece de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo del año dos mil dieciocho, que se tilda de nula, y que fue la causa por la que demandaron la acción de nulidad y por la que se fijó la Litis.

El agravio en estudio se califica de **inoperante**, lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que el recurrente no está de acuerdo con el dictado de la resolución primaria, también es cierto que el recurrente no especifica a través de razonamientos lógico jurídicos, el porqué de su razón, es decir no especifica por qué la juez estuvo mal en el dictado de su resolución de acuerdo a lo dispuesto en la propia ley.

Luego entonces, son simples afirmaciones sin sustento que no logran **desvirtuar los argumentos y conclusiones dados por la jueza de origen** en la resolución impugnada, y que evidencien el actuar contrario a la ley por parte de la juez, de ahí que resulte **inoperante**.

Ahora bien, en otra parte de agravio, refiere el apelante **como motivo de disenso** que en el presente asunto se debe tomar en cuenta el tiempo con que se debía realizar la convocatoria y los asuntos a tratar, que la parte demanda ni al contestar la demanda ni al ofrecer sus pruebas,

acreditó la existencia de haber expedido esa constancia legal para dar validez al acta de asamblea extraordinaria que se tilda de nula.

El agravio en estudio resulta **inoperante**, dado que no controvierten forma alguna la resolución combatida materia de la alzada, para que el Tribunal de Alzada se aboque a su estudio, conclusión esta que únicamente exime al recurrente de seguir determinados formalismos al plantear los agravios, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida o, en su caso, las circunstancias de hecho que afecten la validez de esta última.

En consecuencia, si el apelante no cumple a través de sus argumentos con esa causa de pedir, resulta claro que este órgano de segundo grado no se encuentra en aptitud legal de examinarlos, declarándolos **inoperantes**.

Conviene apuntar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación, basta que en ellos se exprese la causa



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de pedir, sin que ello implique de manera alguna que los quejosos se limiten a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, mismo que no se actualiza en el presente caso, a ellos corresponde exponer de manera razonada y tomando en cuenta las pruebas que sirvieron al Juez para el dictado de la sentencia (y que fueron base de lo debatido en juicio), por qué estiman ilegales los actos que recurren, por lo que en relatadas condiciones, resulta innecesario el estudio del mismo por este Órgano Colegiado dados los argumentos antes anotados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.⁶

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta

⁶Época: Novena Época. Registro: 180929. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406.

omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, **los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión**, esto es, al qué se reclama y, **en segundo lugar, a la causa petendi** o causa de pedir, **que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido)**. La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, **si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama**, motivo de controversia, o **se limita a realizar meras afirmaciones**, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que **tales conceptos de violación son inoperantes** y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

En esa virtud, resulta **inoperante** el agravio formulado por la parte recurrente.

Por otra parte, en su **tercer agravio** el recurrente manifiesta que a sus representados les duele la sentencia recurrida en su considerando



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“V” de la sentencia recurrida, mediante el cual los condena indebidamente en el pago de los gastos y costas del juicio, refiriendo que dicha condena constituye en desacierto toda vez que el resultor **no aporta expresión o motivo** del porque resulta procedente condenar de dichos preceptos a su representada, violando con ello lo dispuesto por la fracción III del artículo 106 del Código Procesal Civil para el Estado.

Que es insuficiente que el juzgador condene el pago de gastos y costas por el simple hecho de haber sido adversa la sentencia a sus patrocinados, que el resultor no precisa cuál o cuáles son las hipótesis que contempla dicho ordinal, **de ahí que dicha condena sea infundada** e improcedente.

El anterior motivo de disenso resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

El artículo **158** de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

“ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido.

En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la

condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además, incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía."

Primer párrafo del numeral anterior del que se obtiene que, en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condena, **las costas serán a cargo** de la parte o partes a quienes **la sentencia fuere adversa**.

A su vez, el artículo **106** en su fracción III de la codificación en comento, señala que:

“ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

(...)

“III.- A continuación, mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;”

Precepto del que se colige que, los juzgadores al dictar la sentencia, deberán expresar las **razones y fundamentos** legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar el motivo de inconformidad, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que

entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16, primer párrafo⁷ de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

En efecto, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber:

- a) Que en el acto de autoridad exista una **indebida** fundamentación y motivación, o bien,

- b) Que se dé una **falta** de fundamentación y motivación del acto.

⁷“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El primer caso, la **indebida fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular.

Por su parte, la **indebida motivación** consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen, dicha omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.

De lo anterior, se colige que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y

motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La apuntada diferencia es relevante, ya que trasciende a la forma en que se deberán estudiar los argumentos hechos valer por el recurrente, ya que para producir una respuesta congruente debe advertirse, del contexto integral de la argumentación del inconforme, si lo que se aduce es **ausencia** de aquélla, o solamente la tacha de **indebida**, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.

En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura del agravio en estudio se aprecia que el recurrente esencialmente se duele de que, el juzgador, no expresó los motivos ni el fundamento en que se apoyó para hacer la condena en gastos y costas a la parte actora.

A su vez, el A quo al dictar la sentencia materia de apelación, consideró *–en la parte tocante al agravio en estudio–* lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, al serles adversa la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, corre a cargo de los actores [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], el pago de gastos y costas originados en la presente instancia.”

De lo anterior, este Tribunal de Apelación llega a la conclusión de que **el juez primario** al momento de dictar la resolución impugnada, **si fundamentó y motivó su resolución**, ya que contiene el precepto legal en que apoya su

resolución, al citar el artículo **158** del **Código Procesal Civil** en vigor en el Estado, y expuso el motivo **-serles adversa la sentencia-** por los cuales consideró que corre a cargo de los actores [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], el pago de gastos y costas originados en la primera instancia, de ahí que no le asista la razón al apelante, y por ende se califique de **infundado** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **jurisprudencial** del rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA⁸.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima

⁸ Época: Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/12. Página: 2053



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Bajo esta tesitura, al resultar **infundados por una parte e inoperantes por otra**, los agravios esgrimidos por el apelante, se procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de **once de mayo del año dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del juicio de **Ordinario Civil**, promovido por
[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or_[2] en su carácter de miembros activos de la unión de **VOCEADORES Y EXPENDEDORES DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MORELOS, ASOCIACIÓN CIVIL** en contra de **UNIÓN DE VOCEADORES Y EXPENDEDORES DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MORELOS, ASOCIACIÓN CIVIL,**
[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3] en el expediente número **353/2018-3.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 99 de la Constitución del Estado, así como los artículos 530 y 548 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **once de mayo del año dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del juicio de **Ordinario Civil**, promovido por **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de miembros activos de la unión de **VOCEADORES Y EXPENDEDORES DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MORELOS, ASOCIACIÓN CIVIL** en contra de **UNIÓN DE VOCEADORES Y EXPENDEDORES DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y SIMILARES DEL ESTADO DE MORELOS, ASOCIACIÓN CIVIL**, **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** en el expediente número **353/2018-3**.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 362/2022-3
EXP. NÚM: 353/2018-3
RECURSO: APELACION
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

origen y en su oportunidad archívese el presente
toca como asunto concluido. **NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante designado para cubrir la Ponencia 4 por acuerdo de Pleno Extraordinario de once de febrero del año en curso, prorrogado el veintisiete de abril de dos mil veintidós y **RUBÉN JASSO DÍAZ** Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Dulce María Román Arcos**, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.